



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001-33-33-008-2015-00030-00
ACCCIONANTE: ANTONIO PALOMO JULICUE
ACCIONADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1046

Redirecciona prueba

Mediante Auto Interlocutorio No. 220 dictado en audiencia inicial celebrada el 16 de marzo de 2017, el Despacho ordenó:

"PRUEBA TESTIMONIAL

Cítese y escúchese en audiencia a los señores Jairo Yatacue, Uriel Alegría, Jeremías Pequi, Vanessa Martínez y Henry Martínez, fin de que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto se libraré despacho comisorio al Juzgado Civil del Circuito de Santander de Quilichao (Reparto), a fin de que haga citar, previa fijación de fecha y hora, a las personas antes mencionadas."

El 08 de noviembre del año en curso, este despacho procedió a remitir el despacho comisorio decretado vía correo certificado 472. Posteriormente, el 29 de noviembre de los corrientes, dicha empresa postal realizó la devolución del envío por no determinarse el número del juzgado al cual iba dirigido el despacho comisorio señalado.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario Redireccionar la mencionada prueba y para ello, se ordenará:

"Cítese y escúchese en audiencia a los señores Jairo Yatacue, Uriel Alegría, Jeremías Pequi, Vanessa Martínez y Henry Martínez, fin de que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto se libraré despacho comisorio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, a fin de que haga citar, previa fijación de fecha y hora, a las personas antes mencionadas."

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Redireccionar la prueba testimonial decretada en audiencia inicial, la cual quedará de la siguiente manera:

"Cítese y escúchese en audiencia a los señores Jairo Yatacue, Uriel Alegría, Jeremías Pequi, Vanessa Martínez y Henry Martínez, fin de que depongan todo lo que les conste sobre los hechos de la demanda. Para el efecto se libraré despacho comisorio al Juzgado Primero Civil del Circuito de Santander de Quilichao, a fin de que haga citar, previa fijación de fecha y hora, a las personas antes mencionadas."

SEGUNDO: El apoderado de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba documental.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

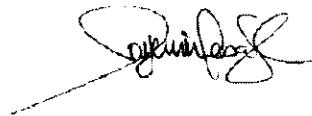
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGILO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 171 de 11 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, diez (10) de diciembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2015 00428 00
Actor: MARIA RUBIELA ESCALANTE
Demandado: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto de sustanciación No. 1048

Fija fecha de audiencia de conciliación

Dentro de la oportunidad procesal, la parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Despacho, debidamente sustentado en esta instancia.

Como quiera que la sentencia es condenatoria, antes de conceder el recurso se citará a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

En tal virtud el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: Citar a las partes a Audiencia de Conciliación que se realizará el día veintiuno (21) de enero de 2019, a las tres (03:00) p.m., en la sede del Despacho, ubicada en la carrera 4 No. 2 - 18, Segundo Piso, Barrio el Centro, de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial. coordinacion@ramajudicial.gov.co
chavez.apciados.chavez@gmail.com judicial@santanderdequilichao-cauca.gov.co
administrativa@santanderdequilichao-cauca.gov.co
alcaldia@santanderdequilichao-cauca.gov.co

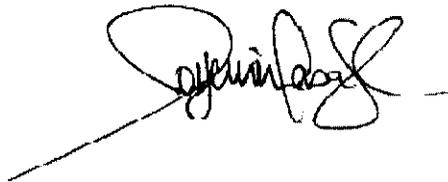
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. 171 de ONCE (11 DE DICIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

Expediente No: 19001-33-33-008-2015-00490-00
ACCCIONANTE: HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA
ACCIONADO: DIEGO FERNANDO CANDAMIL
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA

Auto de sustanciación No. 1044

Redirecciona prueba

Mediante Auto Interlocutorio No. 881 dictado en audiencia inicial celebrada el 2015-00490-00, el Despacho ordenó:

"Oficiar al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Popayán, para que en calidad de préstamo remita el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa con radicado número 19001-3331005-200700087-01, siendo accionante la señora CARMENZA ACOSTA GONZALES Y OTROS en contra del HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA."

El 30 de noviembre de los corrientes la Oficina judicial informa a través de oficio No. DESAJPOO18-4454 que el expediente con radicado 200700087-00 cuyo demandante es la señora Carmenza Acosta González y otros en contra del Hospital Nivel II Susana López de Valencia, no había sido objeto de transferencia a dicha dependencia.

Teniendo en cuenta que el proceso señalado fue conocido por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión de Popayán, el cual dejó de existir al finalizar las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para esta jurisdicción, siendo sucedido por el Juzgado Décimo Administrativo de Popayán, se requerirá a ese despacho judicial en aras de recaudar el expediente señalado.

De acuerdo a lo anterior, se considera necesario Redireccionar la mencionada prueba y para ello, se ordenará:

"Oficiar al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, para que en calidad de préstamo remita el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa con radicado número 19001-3331005-200700087-01, siendo accionante la señora CARMENZA ACOSTA GONZALES Y OTROS en contra del HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA."

En tal virtud, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Redireccionar la prueba documental decretada en audiencia inicial celebrada el 28 de septiembre de 2018, la cual quedará de la siguiente manera:

"Oficiar al JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN, para que en calidad de préstamo remita el expediente contentivo del proceso de Reparación Directa con radicado número 19001-3331005-200700087-01, siendo accionante la señora CARMENZA ACOSTA GONZALES Y OTROS en contra del HOSPITAL NIVEL II SUSANA LOPEZ DE VALENCIA."



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

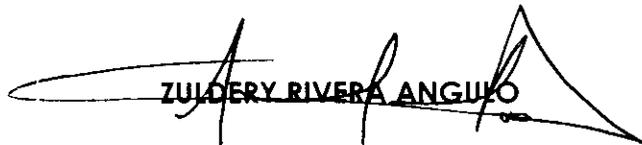
SEGUNDO: El apoderado de la parte accionante prestará la colaboración necesaria para la práctica de la prueba documental.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación enviar un mensaje de datos a las partes, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que hayan suministrado dirección electrónica.

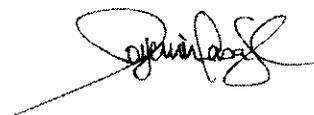
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGIULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. de 11 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001 33 33 008 2016 00059 00
DEMANDANTE SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES Y OTROS
DEMANDADA: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1047

Ordena requerir

Mediante memorial allegado al Despacho el 4 de diciembre del año en curso (fl. 18 del cuaderno de pruebas), el apoderado de la parte actora pone de presente que el Hospital Santa Gracia DUMIAN MEDICAL S.A.S. no ha remitido la historia clínica del señor SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES, requerida en dos oportunidades.

En efecto, en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de abril de 2018 esta Agencia Judicial dispuso:

"(...)"

Oficiase al Hospital Santa Gracia DUMIAN MEDICAL S.A.S. a fin de que remita copia auténtica e integral de la historia clínica No. 10520812 con las notas de enfermería y todos los exámenes, seguimientos y controles realizados al paciente SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía no. 10.520.812 de Popayán..."

Disposición judicial materializada con los oficios 845 del 24 de abril y 1622 del 24 de agosto de la presente anualidad (fls. 12 y 17), y que hasta la presente fecha no han sido respondidos.

De esta manera, verificando que la mencionada entidad efectivamente ha omitido dar respuesta al requerimiento judicial, deberá requerírsele nuevamente advirtiéndole sobre el deber de colaboración con la administración de justicia y que el incumplimiento de la orden judicial acarreará sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P. a quien la represente legalmente.

De acuerdo a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Requierase nuevamente mediante oficio al Hospital Santa Gracia DUMIAN MEDICAL S.A.S. a fin de que remita en forma **INMEDIATA** copia auténtica e integral de la historia clínica No. 10520812 con las notas de enfermería y todos los exámenes, seguimientos y controles realizados al paciente SAUL ANTONIO ALONSO BENAVIDES identificado con la cédula de ciudadanía no. 10.520.812 de Popayán.

Segundo: Adviértase en esta oportunidad al Hospital Santa Gracia DUMIAN MEDICAL S.A.S. de su deber de colaboración con la administración de justicia, y que el incumplimiento de la orden judicial acarreará la imposición de sanciones pecuniarias y de arresto de conformidad con lo establecido en el Artículo 44 del C.G.P. al representante legal.

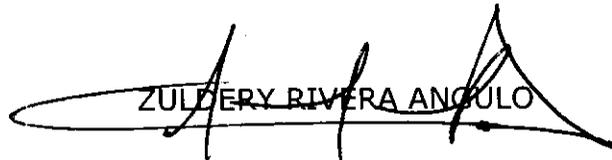


REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Tercero: Notificar este proveído por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

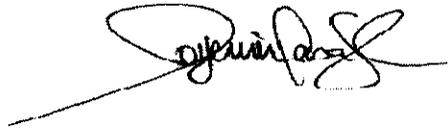
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 171 del once (11) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2016-00098-01
Actor: CECILIA MARIA DEL SOCORRO - ORDOÑEZ SANDOVAL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1050

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia del 15 de noviembre de 2018, (folios 28-38 Cuaderno segunda instancia) REVOCÓ la sentencia número 061 del 20 de abril de 2018 proferido por este Despacho (folios 145-148 Cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.171 de (11) de DICIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



Popayán, 10 de diciembre de 2018

Expediente: 19001 3333 008 – 2017 – 00344 – 00
Actor: PROCURADOR JUDICIAL 7º AMBIENTAL Y AGRARIO DEL CAUCA
Demandado: MUNICIPIO DE PATÍA
Medio de Control: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Auto Interlocutorio No. 1066

*Conmina a apoderado judicial-
No repone para revocar*

Mediante auto No. 1.000 de 26 de noviembre de 2018, se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia No. 158 de siete (07) de noviembre de 2018.

Dicho rechazo se produjo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 322¹ del C.G.P., por remisión expresa del artículo 37² de la ley 472 de 1998, que indicó, que el término para la imposición del recurso de apelación, es de tres días, contados a partir del día siguiente a su notificación.

A folios 216 a 219, obra recurso de reposición de la parte demandada, en el que indica que el término para la interposición del recurso de apelación en las acciones populares, no es el indicado en la remisión que hace el artículo 37 de la ley 472 de 1998, (3 días), sino el dispuesto en el artículo 247 del CPACA (10) días, dado que conforme lo señalado en el parágrafo del artículo 243 ibídem, la apelación sólo procederá de conformidad con lo señalado en la ley 1437 de 2011, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rigen por la ley procesal.

Previo al pronunciamiento sobre la parte sustancial del recurso, el Despacho resalta la forma arbitraria y grosera con la que el apoderado de la parte actora hace referencia a la decisión de rechazo de la apelación presentada, con lo cual desatiende las obligaciones contenidas en el artículo 78 del C.G.P. Una cosa es estar en desacuerdo con una decisión judicial y hacer uso de los recursos que la ley le otorga para controvertir esa decisión guardando el debido respeto al Juez, y otra muy diferente, es pretender “regañar” al administrador de justicia, por la interpretación “errática” según su dicho.

La función jurisdiccional en la perspectiva del Estado social de derecho adquiere una nueva connotación, orientada hacia la consecución de los fines definidos en la carta política, de asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Esto implica un cambio en los paradigmas, tanto el juez como director del proceso, como de las partes y sus apoderados.

¹ 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

² Artículo 37º.- Recurso de Apelación. El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.



Sí se espera del juez administrativo una decisión que haga efectivos los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley, y la preservación del orden jurídico, dando solución a los conflictos jurídicos, y vigilando el respeto de los derechos fundamentales y colectivos en un sistema de procesamiento, se espera a su vez, de las partes y sus apoderados, el cumplimiento estricto de los deberes y las obligaciones, entre ellos, el de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia, la apropiación de una conducta ética y moral que responda a las directrices demarcadas por los principios de buena fe y lealtad procesal.

Conforme lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. es deber de los apoderados abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y **guardar el debido respeto** al juez, a los empleados de este, a las partes y a los auxiliares de la justicia.

El respeto al órgano judicial impone la necesidad, frente a elementales exigencias de orden, que toda actuación se cumpla dentro de un marco de decoro y compostura, de allí que la trasgresión a este deber sea sancionada por el juez en uso de sus poderes disciplinarios (artículo 44 ibídem.). Así, podrá sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes les falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

Así como el legislador consagró deberes para los usuarios de la administración de justicia, dispuso también deberes a cargo del juez, que buscan la eficacia en el ejercicio jurisdiccional, a través de la concreción y efectividad de los derechos constitucionalmente reconocidos, lo cual impone al administrador de justicia el compromiso ineludible de la materialización de los fines del Estado, sirviendo a la comunidad.

Dichos deberes se encuentran consagrados en el artículo 42 del C.G.P., deberes todos que se observan con rectitud y probidad por esta juzgadora. Así que no es de recibo el lenguaje grave y descortés del apoderado del Municipio de Patía, quien para enfatizar una hermenéutica diferente de las normas procesales, pretende aleccionar a una administradora de justicia. Conducta desde todo punto de vista reprochable a la luz de las normas procesales y del ejercicio ético de la profesión de abogado.

En tal sentido se conminará al abogado MANUEL DOMINGO MEZA GÓMEZ, apoderado del Municipio de Patía, Cauca.

Respecto de los recursos en la demanda de PROTECCIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS, el trámite ágil, hace que se deba rituar evitando dilaciones. Por esta razón, la ley previó, como regla general que contra los autos dictados durante el desarrollo del proceso procede el recurso de reposición³, el cual debe ser interpuesto en los términos del C.P.C., hoy C.G.P. Por excepción, cuando la ley hace referencia a las medidas cautelares⁴, consagra también el recurso de apelación contra la medida, para resolverse en un término perentorio de cinco (5) días y concedido en el efecto devolutivo.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que los vacíos procesales⁵ en el trámite de este tipo de acciones, deben llenarse con las normas del CPACA, norma procesal que también llena sus vacíos con el C.G.P., por remisión expresa.

³ Artículo 36 ley 472 de 1998.

⁴ Artículo 46 ibídem

⁵ Artículo 44 ibídem



De suerte que algunos autos, dentro del trámite de la "acción popular" pueden estar sometidos al recurso de apelación, como el caso del auto que rechaza la demanda, donde por remisión al artículo 243 ibídem, la apelación contra aquella decisión es admisible, norma que no pugna contra la naturaleza y finalidad de la acción popular y evita que su improcedencia impida el acceso a la justicia.

Corolario de lo anterior es el recurso de apelación que procede contra la sentencia de primera instancia en acciones populares, en la forma y oportunidad señalada en el C.G.P., el cual deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes, contados a partir de la radicación del expediente, dada la expresa remisión que hace la norma especial al C.P.C, hoy C.G.P., y atendiendo especialmente lo previsto en el artículo 5º de la ley 472 de 1998 que señala que el trámite de esta acción se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales, especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia y los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

Sobre el término para la apelación de la sentencia dictada en la "acción popular", el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia⁶ de 23 de enero de 2014, señaló que la oportunidad para la presentación de la alzada, es la dispuesta en el artículo 37 del C.P.C, hoy, C.G.P.,

La Ley 472 de 1998, por medio de la cual se regula lo concerniente a las acciones populares y de grupo, en su artículo 37, establece que el procedimiento de apelación de la sentencia proferida en un proceso de ese tipo, se rige conforme a lo señalado por el Código de Procedimiento Civil; este a su vez, en el artículo 352, señala:

"ARTÍCULO 352. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación deberá interponerse ante el juez que dictó la providencia, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes. Si aquélla se dicta en el curso de una audiencia o diligencia, el recurso deberá proponerse en forma verbal inmediatamente se profiera; el juez resolverá sobre su procedencia al final de la misma.

(...)

PARÁGRAFO 1o. El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente exprese, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia. (...)"

Por su parte, el artículo 359 del C.P.C. señala el término en que debe efectuarse la sustentación, así:

"Artículo 359. En el auto que admite el recurso se dará traslado al apelante por tres días para que lo sustente. El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la secretaría a disposición de la parte contraria por tres días que se contarán desde el vencimiento del primer traslado; si ambas partes apelaron, los términos serán comunes.

(...)"

De las normas transcritas se deduce claramente que, el plazo para sustentar el recurso de apelación vence una vez transcurra el término de traslado, que en este caso, es de tres días.

⁶ Magistrada Ponente: Carmen Amparo Ponce Delgado, Expediente: 19001333100320090030701, Actor: Asociación Visión y Desarrollo Comunitario Vereda Santa Rosa, Demandado: Municipio de Caloto, CEDELCA S.A. E.S.P. y otros. Acción: Popular



Ahora bien, para que la orden judicial pueda ser cumplida por las partes, es necesaria su notificación (por estado), por tratarse de un auto de sustanciación, lo que indica que, en principio, el traslado correría a partir del día siguiente a su notificación; sin embargo, no puede perderse de vista que, por disposición del artículo 348 de la misma norma procesal, contra los autos de sustanciación proferidos por el ponente, no susceptibles del recurso de súplica, procede el recurso de reposición, norma que se aplica a esta providencia, en consecuencia, de presentarse eventualmente una impugnación contra el auto que admite el recurso de apelación, la orden de correr traslado para sustentación queda en suspenso hasta que se resuelva dicho recurso, puesto que sólo hasta su resolución cobra firmeza la decisión de admisión y por tanto la orden del traslado; si por el contrario, el recurso procede y se deja sin efecto la admisión, la orden de traslado deviene en inocua. Lo anterior, sin perjuicio de que el apelante sustente el recurso en el entretanto, pero, como se vio, la utilidad de la sustentación cobra vigencia con el auto de admisión en firme.

Así las cosas, sobre la normatividad aplicable al recurso de apelación contra las sentencias proferidas en las acciones populares, el Despacho precisa que el trámite que debe observarse es el previsto en el artículo 322 del C.G.P., por así disponerlo expresamente el artículo 37 de la Ley 472 de 1998 que regula el ejercicio de este tipo de acciones constitucionales.

En este sentido, el Consejo de Estado⁷ advierte que para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, en medios de control de Protección de los Derechos Colectivos, es necesario, de un lado, que sea interpuesto dentro del término de tres (3) días, contados a partir de que la providencia es notificada y, de otro, que el recurso deba contener, de manera breve, los reparos concretos que se tengan contra la decisión impugnada, en esa decisión señaló:

Así pues, el Despacho destaca que el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, dispone que el trámite del recurso de apelación incoado en contra de la sentencia de primera instancia, en lo referente a la forma y la oportunidad para interponerlo y la práctica de pruebas durante la segunda instancia para efectos de resolverlo, se desarrollará de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil –hoy Código General del Proceso (CGP)- .

Los incisos segundo, tercero y cuarto del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso, disponen que:

[...]. Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.

⁷ SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS, Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-33-000-2016-00615-01(AP)A, Actor: NELSON BÂRCENAS BUENO, Demandado MINISTERIO DE TRANSPORTE Y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA



De conformidad con lo anterior, el Despacho advierte que, en el caso concreto, para la procedencia del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, era necesario, de un lado, que fuera interpuesto dentro del término de tres (3) días, contados a partir de que la providencia fuera notificada y, de otro, que el recurso hubiera precisado, de manera breve, los reparos concretos que se tuvieran contra la decisión impugnada.

Cabe resaltar que la sentencia de 25 de julio de 2017, le fue notificada al actor popular el día 27 del mismo mes y año, motivo por el cual, de conformidad con el CGP, el plazo de tres (3) días, dispuesto para presentar el correspondiente recurso de apelación junto con la enunciación específica de los reparos pertinentes, vencía el 1º de agosto de 2017.

De acuerdo con esta concepción legislativa, el Despacho no comparte la interpretación que se hace el apoderado de la demandada en el auto censurado, en el sentido, que por estar previsto en el CPACA el trámite para apelación de sentencias, ese era el aplicable al caso de autos, habida consideración que de acuerdo con el citado artículo 44 de la Ley 472 de 1998, la aplicación de las disposiciones del C.G.P., o del CPACA, no depende sólo de la jurisdicción a que le corresponda decidir el litigio, sino, que se encuentran restringidas a los aspectos no regulados en la ley 472 de acciones populares.

Si bien el apoderado del Municipio de Patía cita Jurisprudencia del Consejo de Estado para afirmar su postura, la sentencia aludida, precisamente lo que hace es referirse a la competencia para el conocimiento de las acciones populares, precisando, que el Juez, debe efectuar una integración normativa y hermenéutica entre las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en la ley 472 de 1998, en esta última, **en todos aquellos aspectos que no estén regulados en la primera, esto es, de manera concreta en los tópicos relativos a la pretensión considerada en sí misma y a las competencias funcionales para su conocimiento.** En ese sentido señaló:

En este orden, en la ley 1437 de 2011 se reguló el medio de control popular, esto es, la pretensión encaminada a la protección de los derechos e intereses colectivos que a título enunciativo aparecen en el artículo 4º de la ley 472 de 1998. De igual forma, en la misma normativa contenciosa administrativa se fijaron las competencias para el conocimiento en primera y segunda instancia de este tipo de procesos, de conformidad con los artículos 152.16 y 155.10 del CPACA.

De modo que, en materia de pretensiones populares es preciso que el juez efectúe una integración normativa y hermenéutica entre las disposiciones de la ley 1437 de 2011 y las contenidas en la ley 472 de 1998, en esta última en todos aquellos aspectos que no estén regulados en la primera, esto es, de manera concreta en los tópicos relativos a la pretensión considerada en sí misma y a las competencias funcionales para su conocimiento.

Ahora bien, conforme el argumento del Despacho, la Corte Constitucional ha reiterado el carácter preferente de los procesos constitucionales, al decir, que el legislador cuenta con un margen amplio para la configuración del proceso de las acciones populares, margen, aunque amplio, no es absoluto, porque la misma Constitución le fija ciertos límites:

Lo anterior debe ser suficiente para concluir que el legislador cuenta con un margen amplio para la configuración del proceso de las acciones populares. Pero esta Corte ha reconocido que ese margen, aunque amplio, no es absoluto. La Constitución misma le fija ciertos límites.



Algunos se derivan de su naturaleza de acciones constitucionales, pues están previstas en la "norma de normas" (CP art 4), y de la preponderancia de los derechos que están llamadas a proteger.⁸ Otros se infieren de las normas constitucionales que regulan las garantías del procedimiento judicial, tales como el debido proceso (CP art 29), el principio de prevalencia del derecho sustancial (CP art 228), el derecho de acceso a una administración de justicia efectiva y de fondo (CP arts 2 y 229), el derecho a un proceso oportuno y sin dilaciones injustificadas (CP art 228), entre otros. El legislador no puede, en consecuencia, por ejemplo establecer normas que alteren el carácter preferente de los procesos constitucionales sobre los de rango legal,⁹ debe abstenerse de rodear los procesos a que las mismas den lugar con regulaciones que dificulten irrazonablemente el acceso a la justicia,¹⁰ o que interfieran en el derecho a una administración de justicia efectiva,¹¹ que resuelva los asuntos de fondo,¹² oportunamente,¹³ y en la cual se le reconozca al principio de prevalencia del derecho sustancial una trascendencia compatible con la importancia de los derechos en juego.¹⁴

De suerte que la aplicación de las disposiciones del C.G.P., o del CPACA, no depende entonces únicamente de la jurisdicción a que le corresponda decidir el litigio, sino, que se encuentran restringidas a los aspectos no regulados en la ley 472 de 1998, y a la aplicación normativa derivada también de la naturaleza preferente de las acciones constitucionales y de la preponderancia de los derechos que están llamadas a proteger.

Con esta interpretación, que se antojará "errática" al apoderado judicial, el Despacho no accoge el "regaño" pretendido, y denegará la reposición presentada, no reponiendo para revocar, por estar ajustada a derecho la providencia que rechazó el recurso de apelación por extemporáneo.

⁸ Sentencia C-886 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. SPV Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Humberto Sierra Porto). En ese caso, la Corte sostuvo que era inconstitucional una norma que les daba preferencia a ciertos procedimientos de orden legal [de restitución de bien inmueble arrendado], por encima de acciones constitucionales como la popular, pues consideraba que en virtud de la Constitución el legislador no puede afectar el carácter preferente que tienen los procesos constitucionales sobre los de rango legal. Ese límite lo derivó de la naturaleza de las acciones, y de los derechos que buscan proteger. Dijo: "no puede el legislador relegar a un segundo plano las acciones constitucionales que por su propia naturaleza, por los intereses, derechos y valores que pretenden preservar y consolidar, son 'prioritarias per se'".

⁹ Sentencia C-886 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa. SPV Jaime Araujo Rentería, Alfredo Beltrán Sierra y Humberto Sierra Porto).

¹⁰ Sentencia C-215 de 1999 (MP Martha Victoria Sáchica Méndez. Unánime). En ese caso, la Corte declaró inexecutable una previsión de la Ley 472 de 1998 que establecía un plazo estricto de caducidad para las acciones populares en ciertas hipótesis, sin importar si la amenaza o violación de los derechos colectivos era actual y persistía. La Corporación consideró que ese plazo inflexible, e indiferente a la actualidad de la violación de los derechos, era un obstáculo irrazonable al acceso a la administración de justicia.

¹¹ Sentencia C-713 de 2008 (MP Clara Inés Vargas Hernández. SPV Humberto Sierra Porto y Nilson Pinilla Pinilla. SV Jaime Araujo Rentería). Al revisar la constitucionalidad de un proyecto de reforma a la estatutaria de la administración de justicia, la Corte declaró inexecutable, por violar el derecho de acceso a una justicia efectiva, una norma conforme a la cual, en virtud de la creación del mecanismo de revisión eventual, la decisión de instancia en las acciones populares y de grupo susceptible de revisión eventual, sólo produciría efectos cuando el Consejo de Estado decidiera sobre la selección o se pronunciara en por revisión eventual, con las excepciones que fijara la ley. Dijo la Corte que "con ello [se] viola el acceso efectivo a la administración de justicia (art.228 CP), pues el cumplimiento de una orden judicial se prolonga indefinidamente en el tiempo sin que existan motivos que lo justifiquen, más aún cuando la trascendencia de los derechos involucrados reclama una especial cautela de los operadores jurídicos".

¹² Ver por ejemplo las sentencias T-429 de 2013 y T-010 de 2011. En ambas ocasiones, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional encontró que un juez popular había violado el derecho a contar con un "pronunciamiento de fondo" (T-429 de 2013), al haber fallado una acción popular desfavorablemente para el demandante, sobre la base de que sus pruebas carecían de algún elemento que les restaba valor, y simultáneamente haberse abstenido injustificadamente de ejercer su facultad de decretar pruebas de oficio, pese a que estaban en riesgo derechos constitucionales (colectivos, fundamentales). En la sentencia T-429 de 2013 sostuvo expresamente: "esta Sala estima que el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en un defecto fáctico al omitir la práctica oficiosa de las pruebas que estimó necesarias para establecer con certeza [... los] elementos que [c]onsideró relevantes para establecer si en el caso sometido a su consideración en la acción popular se presenta la vulneración de los derechos colectivos invocados por el accionante. || 41. Tal defecto se traduce en vulneración evidente de derechos fundamentales, no sólo del debido proceso (art. 29 C.P.), invocado por el accionante, sino de los derechos fundamentales a la igualdad en la aplicación de la ley (art. 13 C.P.), la protección de la confianza legítima (arts. 1, 2 y 83. C.P.) y el derecho a acceder a tutela judicial efectiva (art. 229), afectados por una decisión judicial abiertamente contraria a la ley y a los precedentes jurisprudenciales del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional que establecen la obligación para los jueces que conocen de acciones populares de desplegar su facultad probatoria de oficio en aras de brindar una tutela judicial efectiva a los derechos colectivos".

¹³ El artículo 228 de la Constitución dice que "[l]os términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado".

¹⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez. AV Jorge Iván Palacio Palacio). En uno de los casos examinados, la Corte consideró que un juez popular había violado la obligación de darle prevalencia al derecho sustancial (CP art 228), al admitir que en un concurso de méritos, en el cual se daba un puntaje a quien acreditara ser autor de obras en derecho, se exigiera como prueba del mérito el registro de la obra en la Dirección Nacional de Derechos de Autor. La Corporación sostuvo que se había violado el citado principio porque "[...] a partir de un asunto meramente instrumental se terminó desconociendo el requisito sustancial para la obtención del puntaje y los derechos a la titularidad de la obra de un buen número de participantes".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

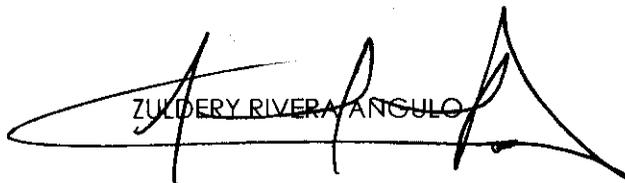
PRIMERO: Conminar al abogado MANUEL DOMINGO MEZA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 95.551.718, T.P. No. 175.570, apoderado del Municipio de Patía, Cauca, a guardar el debido respeto al juez, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P., y al ejercicio ético de la profesión de abogado.

SEGUNDO: No reponer para revocar el auto No. 1.000 de 26 de noviembre de 2018, mediante el cual se rechazó, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia No. 158 de siete (07) de noviembre de 2018.

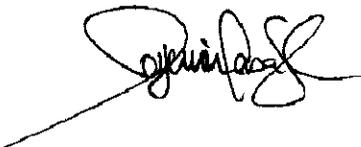
TERCERO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011. aepaz@procuraduria.gov.co notificacionesjudiciales@patia-cauca.gov.co contactenos@patia-cauca.gov.co pacoarias@hotmail.es despachocalcalde@patia-cauca.gov.co alcaldia@patia-cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO
Esta providencia se notifica en Estado No. 171 de once (11) de diciembre de 2018, se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00061-00
Actor: PABLO ENRIQUE TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO DE SUSTANCIACION N° 1053

Ordena Digitalización

Se ha recibido contestación de la demanda del Municipio de Popayán por parte de la profesional del derecho Yanet Alexandra Muñoz Castro el 23 de noviembre de 2018, donde anexa como medios de prueba copia de procesos de selección abreviada 91 del 2017, procesos de selección abreviada 112 de 2017 y concurso de méritos 150 de 2017.

De conformidad con lo consagrado en el artículo 42 numerales 1, 14 y el artículo 103 del Código General del Proceso, con miras a la futura implementación del plan de Justicia Digital y la inmediata conservación y archivo de las actuaciones judiciales y de las partes, se dispondrá la digitalización de la documentación aportada en la contestación de la demanda por parte de la entidad demandada.

Adicionalmente se tiene que respecto de los documentos electrónicos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en su artículo 186 reza:

*"Art.186.- Actuaciones a través de medios electrónicos. Todas las actuaciones judiciales **susceptibles** de surtirse en forma escrita **se podrán realizar a través de medios electrónicos**, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Negritas fuera de texto).*

Igualmente, el Código General del Proceso, en sus artículos 243 y 247 expone:

*Art. 243.- Distintas clases de documentos. Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, **discos**, grabaciones magnetofónicas, **videograbaciones**, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial

Art. 247.- Serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud.

La simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos.

Conforme a lo anterior y en aras de procurar un buen manejo de los documentos aportados por el municipio, debido a su volumen y atendiendo las citadas normas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría realícese en medio magnético la digitalización de los documentos aportados, citados en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez digitalizado, dicho medio magnético reposará en el folio N° 128 del cuaderno de principal para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZUDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.171 de (11) de DICIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00113-01
ACTOR: JULIO GILBERT FERNANDEZ FERNANDEZ
DEMANDADO: COSMITET LTDA Y OTROS
ACCIÓN: TUTELA -INCIDENTE DE DESACATO-

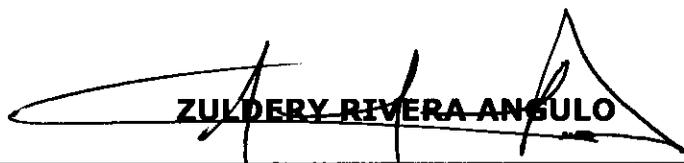
AUTO DE SUSTANCIACION N° 1051

Obedecimiento

Estése a lo dispuesto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, Corporación que mediante providencia de 26 de noviembre de 2018 (folios 29-32 cuaderno Incidente) REVOCÓ el Auto Interlocutorio N° 518 proferido por este Despacho el día 29 de mayo de 2018 (folios 11-13 cuaderno Incidente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No.171 de (11) de DICIEMBRE de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2018-00132-00
DEMANDANTES: MARIO GERMAN CARRILLO SEGOVIA
DEMANDADA: UGPP
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

Auto de Sustanciación No. 1054

Corre traslado de excepciones

Para los fines previstos en el artículo 443 del Código General del Proceso aplicable a este juicio por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que dentro del término legal la entidad demandada propuso excepciones de mérito, como se puede observar a folios 85 a 94 del Cuaderno Principal del expediente, el despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Manténgase el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días a disposición de la parte ejecutante, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEGUNDO: **Notificar** por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 171 de (11) de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 Tel. 8240802 - Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre de 2018

Expediente: 190013333008 – 2018 00261 00
Actor: MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA
Demandado: ELBERT CAICEDO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)

Auto Interlocutorio No. 1069

Niega medida cautelar

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional propuesta por la parte demandante.

En el escrito de la demanda el apoderado de la parte demandante solicita al Despacho, se decrete la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 560 del 19 de julio del 2017, mediante la cual, la entidad, reconoce el pago de una pensión de jubilación al señor ELBERT CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.479.518, por estimarlas contrarias a los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del CPACA, toda vez que el reconocimiento pensional debió ser efectuado por COLPENSIONES, que fue la entidad a la cual se afilió al demandado, y última receptora de sus aportes.

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de suspensión provisional.

El apoderado de la parte demandante afirma que se cumplen los requisitos para que se decrete la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo demandado, toda vez que:

Como se ha relatado en los hechos de la demanda y demostrado objetivamente en el concepto de la violación, procede por confirmación directa, la suspensión provisional de la resolución demandada, de conformidad con las disposiciones que regulan la medida: artículos 238 de la constitución política y 231 del C.P.A. y de lo C.A. pues aparece prima facie la contradicción entre esta y los preceptos vigentes al momento de expedirse aquella.

Es pertinente reiterar que el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, profirió la resolución N° 560 del 19 de julio del 2017 a través de la cual resolvió reconocer el pago de una pensión de jubilación a favor del señor ELBERT CAICEDO, siendo que el municipio no era la entidad competente para el reconocimiento de esa prestación económica.

Al respecto es del caso reiterar, que no es viable jurídicamente el reconocimiento de la pensión de vejez por parte del municipio toda vez realizó la afiliación de los empleados al Instituto de Seguros sociales para los riesgos de invalidez vejez y muerte, desde el 30 de junio de 1995 hecho que fue ratificado en la Sentencia C- 415 de 2014, Decreto 691 de 1994, Decreto 1833 de 2016, por tal motivo es la entidad administradora de pensiones donde se encuentra afiliado el servidor público de los entes territoriales quien efectuará el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le sea entregado el respectivo bono pensional.

Por lo anterior es posible decir, que la resolución atacada a través de la cual se reconoció el pago de pensión de vejez al señor ELBERT CAICEDO, se hizo de manera irregular, por lo tanto es una pensión sin competencia, se sustenta como contraria a la ley, teniendo en cuenta la norma vigente.

En virtud del anterior, procede la suspensión provisional del acto cuya nulidad se pretende, que deberá ser declarada al momento de disponerse la admisión de la presente demanda y en su lugar ordene que la mesada pensional se pague de acuerdo en lo contemplado en la ley 100 de 1993 y demás normas complementarias, hasta que se profiera la sentencia y ponga fin al proceso.

Como hechos de la demanda, afirma que:

PRIMERO: El señor ELBERT CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.479.518 expedida en Santander de Quilichao, nació el 5 de abril de 1957, contando para el año 2017 con 60 años de edad.

SEGUNDO: El señor ELBERT CAICEDO, laboró para el municipio de Santander de Quilichao por los periodos comprendidos entre:

DESDE	HASTA	ENTIDAD RESPONSABLE
01/01/1976	30/06/1995	Municipio Santander de Quilichao
01/07/1995	16/07/1996	ISS hoy Colpensiones
15/07/2000	19/01/2001	Horizonte

Conforme a lo anterior se acredita un total de 7.851 días laborados, correspondientes a 1.083 semanas y 21 años.

TERCERO: El municipio de Santander de Quilichao, afilio a sus empleados al instituto de seguros sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, desde el 30 de junio de 1995 hecho que fue ratificado en la sentencia C-415 de 2014, decreto 691 de 1994, decreto 1833 de 2016 artículo 2.2.212.11, razón por la cual se subrogó la obligación de pensionar a sus exfuncionarios.

CUARTO: Colpensiones mediante resolución N° GNR 388075 del 22 de diciembre del 2016, resuelve negar el reconocimiento de la pensión de vejez al señor ELBERT CAICEDO, considerando que no tiene competencia para el reconocimiento de esta pensión de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 2709 de 1994 y por tanto, indica que la solicitud de prestaciones económicas debe ser radicada ante el municipio de Santander de Quilichao por ser esta la entidad competente y ser la entidad donde el trabajador realizó el mayor número de aportes

QUINTO: Mediante resolución 560 del 19 de julio del 2017, el municipio de Santander de Quilichao, resolvió reconocer el pago de una pensión de jubilación a favor del señor ELBERT CAICEDO identificado con cédula de ciudadanía N° 10.479.518, valor de la mesada NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 945.878) a partir de abril del 2012.

SEXTO: La liquidación de la pensión de jubilación se basó en un ingreso base de liquidación de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$1'261.170) que corresponde al promedio de los salarios y factores salariales devengado en el último año de servicio por el ex trabajador, al cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 75% arrojando una mesada inicial de NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 945.878), prestación reconocida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 concordado con el 1° de la ley 33 de 1985.

2. Recuento procesal

- a) Mediante auto No. 890 de primero (1°) de octubre de 2018 se admitió la demanda de referencia, tendiente a obtener la nulidad de la Resolución No. 560 del 19 de julio del 2017, con el que, la entidad, reconoce el pago de una pensión de jubilación al señor ELBERT CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.479.518

- b) En Auto de la misma fecha se ordenó correr traslado de la solicitud de la medida cautelar (folio 39) y se ordenó su notificación con arreglo a lo previsto en los artículos 200 del CPACA, 290, 291 y 292 del C.G.P.
- c) La notificación personal a la demandada se surtió el día 24 de octubre de 2018 (folio 42)
- d) El término de traslado de cinco días para que la parte demandada se pronunciara respecto de la medida cautelar, se cumplió el día once (11) de octubre de 2018.
- e) En la oportunidad procesal la parte demanda se pronuncia respecto de la cautela solicitada.

3. La oposición a la medida cautelar

En la oportunidad procesal, el apoderado de la parte demandada se pronuncia respecto de la medida cautelar solicitada.

Afirma que no es procedente la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 056 de Julio 19 de 2017, dado que el señor ELBERT CAICEDO solicitó inicialmente el reconocimiento pensional a COLPENSIONES, que lo hizo de buena fe, cumpliendo con la normatividad existente para el reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos, y que le fue negada con la Resolución No GNR 388075 del 22 de diciembre de 2006, considerando que no tenía competencia para su reconocimiento de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2709 de 1994, y que dicha prestación debía ser reconocida por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO por ser esta la entidad competente, donde el trabajador realizó el mayor número de aportes.

Sustenta su dicho, de la siguiente manera:

Ante esta negativa de COLPENSIONES como apoderado del demandado solicito al municipio de Santander de Quilichao el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación y esta entidad mediante Resolución No. 60 del 19 de julio de 2017 resuelve reconocer el pago de la pensión de jubilación al señor CAICEDO por valor de \$ 945.878 a partir del mes de abril de 2012 y un retroactivo de mesadas atrasadas por valor de \$69.355.281, que a la fecha no ha sido cancelado por el municipio de Santander de Quilichao. Frente a esta Resolución de COLPENSIONES que le niega la pensión de jubilación al demandado interpuso recurso de apelación el cual fue resuelto mediante RESOLUCION No. VPB 4228 del 01 de febrero de 2016, que RESUELVE modificar la RESOLUCION GNR 388075 del 22 de diciembre de 2016 en sentido de perder la competencia para entrar a resolver el reconocimiento de una pensión de vejez conforme el recurso presentado de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la resolución, con fundamento en el concepto jurídico BZ 2015 25244156 del 19 de marzo de 2015 que señala: Aplicación del Decreto 2706 de 1994 para resolver conflictos de competencia con CAJANAL (UGPP).

La Resolución No 060 de Julio 19 de 2017 mediante la cual el municipio le reconoce la pensión de jubilación al demandado es un acto administrativo que se ajusta a la normatividad establecida para el reconocimiento de las pensiones de jubilación de los empleados públicos de conformidad con la Ley 33 de 1985 y la transición establecida por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no ha sido reconocido vulnerando normas constitucionales, ni legales que consagran el régimen prestacional de los servidores públicos, fue analizado su reconocimiento por la Oficina Jurídica del municipio de Santander de Quilichao que tuvo la oportunidad de negar el reconocimiento por falta de competencia, por tanto, el pensionado no puede sufrir las consecuencias de la falta de seguridad jurídica para el reconocimiento de una pensión de jubilación, porque el municipio debió haber previsto desde un comienzo que no tenía la competencia según las normas invocadas en la demanda de lo contrario con la solicitud de esta medida cautelar se está vulnerando el derecho a la seguridad social en conexidad con el derecho al mínimo vital del demandado, a la salud y a la vida, porque el demandado es una persona pobre, mayor de 60 años de edad, que el único medio de subsistencia que tiene para vivir en forma digna con su familia es la pensión de jubilación que le reconoció el municipio de Santander de Quilichao.

Ahora analicemos las normas superiores invocadas como violadas y las pruebas allegadas a la solicitud de la medida cautelar por la parte demandante.

La apoderada del municipio considera que el municipio no tiene competencia para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandado y que la competencia la tiene COLPENSIONES, es decir, estamos frente a un conflicto de competencias administrativas, pero el demandado no puede sufrir las consecuencias de una falta de claridad jurídica de la administración municipal para el reconocimiento de las pensiones de sus empleados municipales.

La parte demandante presenta como normas superiores violadas artículos 1, 2, 6, 121 y 209 constitucionales y artículo 3 de la ley 734 de 2002, artículo 112 del decreto 111 de 1996, decreto 691 de 1994, decreto 1833 de 2016 y la ley 100 de 1993, pero no podemos prejuzgar que el señor Alcalde vulneró estas normas cuando en cumplimiento de un deber legal con la asesoría de su oficina jurídica profiere un acto administrativo para reconocer una pensión de jubilación a uno de sus exfuncionarios de acuerdo con la Constitución y la Ley, tenemos que esperar el fallo definitivo para que se establezca si el municipio cometió un error al reconocer una pensión de jubilación a un ex empleado municipal el cual cumplía con todas las exigencias de la Ley 33 de 1985.

No se adjunta al proceso el acto administrativo mediante el cual el Alcalde de Santander de Quilichao en el año de 1995 liquida la CAJA DE PREVISION SOCIAL MUNICIPAL Y EL FONDO TERRITORIAL MUNICIPAL DE PENSIONES con el fin de afiliar a sus empleados al Instituto de Seguro Social, se dice en la demanda que los empleados del municipio fueron afiliados al ISS el 30 de Junio de 1995, pero no contamos con la prueba documental que demuestre esa afiliación del demandado.

De igual forma hay tener en cuenta que el municipio de Santander, posteriormente a la afiliación de los empleados al ISS, creó el FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES DEL MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO para seguir atendiendo el reconocimiento de pensiones de sus empleados que tenían 15 años o más de servicio con el municipio, de conformidad con los Decretos 1748 de 1995 y 1474 de 1997 reglamentarios de la Ley 100 de 1993 que establecen que en caso de que dicha pensión no pueda ser reconocida por no haberse expedido el bono y el servidor haya laborado durante todo el tiempo de servicios al Estado en la misma entidad territorial hasta el traslado al ISS este instituto trasladara dentro del año siguiente el valor de las cotizaciones de pensión de vejez para que la entidad territorial proceda al pago de pensión. De la misma manera hay que mirar el artículo 6 del Decreto 813 de 1994 que establece la TRANSICIÓN DE LAS PENSIONES DE VEJEZ O JUBILACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS

“ a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando

Si analizamos el caso del señor CAICEDO a 1 de abril de 1994 este empleado municipal tenía 18 años de servicio con el municipio de Santander de Quilichao y en ese momento estaba afiliado a la CAJA DE PREVISION MUNICIPAL DE SANTANDER, por tanto, tenía el derecho a que el municipio o la CAJA O FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES lo pensionara cuando cumpliera con los requisitos en las disposiciones del régimen se le venía aplicando, en este caso la Ley 33 de 1985 como bien lo considera la parte motiva de la RESOLUCION No.056 de Julio 19 de 2017 firmada por el señor ALCALDE que le reconoce la pensión de jubilación a su empleado y que no puede ser motivo de revocatoria o de nulidad por la autoridad competente por no ser contraria a la Ley ni a la Constitución Política.

Finaliza el apoderado de la parte actora, manifestando que se opone a la prosperidad de la suspensión provisional de la Resolución que le concede la pensión de jubilación al demandado, teniendo en cuenta que es un acto administrativo que reconoce un derecho a la seguridad social y que al suspenderlo deja al pensionado sin el mínimo vital, colocando en peligro el sustento personal y familiar, con la afectación de otros derechos fundamentales del pensionado y su familia, como el derecho a la salud y a la vida, porque la pensión de jubilación es el único ingreso que tiene el pensionado para vivir dignamente como persona.

4. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 238 Superior establece que esta Jurisdicción podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Sobre la procedencia de las medidas cautelares en los procesos declarativos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Al respecto, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 señala que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo y que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Sobre el contenido y alcance de las medidas cautelares, el artículo 230 expresa que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Una de las medidas es la citada en el numeral 3 del artículo 230 que reza:

"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo", que es la medida solicitada por el actor".

Sobre la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo.

Toda vez que se trata de la solicitud de suspensión de los efectos de un acto administrativo, para decretar su procedencia es necesario verificar si existe una violación a las normas invocadas en la demanda, siempre y cuando dicha violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Así lo regula el artículo 231 del CPACA.

Con lo anterior, se tiene claro entonces, que para determinar si es procedente la suspensión de la Resolución No. 560 del 19 de julio del 2017, mediante la cual, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, reconoció el pago de una pensión de jubilación al señor ELBERT CAICEDO, cuya obligación supuestamente correspondía a COLPENSIONES, se debe verificar en esta instancia procesal, si dicho acto administrativo es violatorio de las disposiciones legales señaladas por el accionante: artículos constitucionales 1, 2, 6, 121 y 209 y artículos: 35 de la ley 734 del 2002, artículo 112 del decreto 111 de 1996, decreto 691 de 1994, decreto 1833 del 2016 y la ley 100 de 1993.

Previo a este análisis, es oportuno recalcar primero que, tal como se expresa en el inciso segundo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que se proferirá, no implica prejuzgamiento del conflicto en cuestión.

Al referirse sobre la procedencia de las medidas cautelares en el nuevo CPACA, la Sección Quinta del Consejo de Estado se pronunció sobre las novedades de esta figura jurídica. Esta Corporación expresó:

"1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín *surgere*)- significa aparecer, manifestarse, brotar. En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "prima facie", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba." (Subrayado fuera de texto).

Como lo señala el Consejo de Estado, si bien la nueva normatividad permite que el Juez que conoce de la solicitud de la medida provisional realice un estudio de la sustentación de la medida, al igual que las pruebas en que esta se sustenta, no puede desconocerse el deber de ser cauteloso y guardar moderación "a fin de que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto."

De conformidad con lo mencionado, a pesar que en esta etapa procesal se le permite al juez realizar un análisis de los argumentos expuestos por el demandante y contrastarlos con las normas que aduce vulneradas e inclusive examinar pruebas obrantes en el expediente para decidir la solicitud de suspensión provisional, no puede tampoco el juzgador, realizar un análisis tan exhaustivo, que lo llevaría en esta etapa inicial del proceso, a sacar conclusiones determinantes con las que prácticamente perfilaría su decisión final, cuando la parte demandante aún está en término para ejercer su derecho de defensa y falta agotar etapas tan importantes como la probatoria y la de alegaciones finales.

Para resolver la solicitud de cautela, se analiza la configuración constitucional, legal y Jurisprudencial de la prestación reconocida.

LA PENSION DE JUBILACION POR ACUMULACIÓN DE APORTES

Antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 y del Sistema General de Pensiones adoptado mediante la Ley 100 de 1993, la multiplicidad de regímenes pensionales permitía odiosas diferencias entre los trabajadores vinculados al sector privado y los servidores vinculados al sector público, de modo que cada uno subsistía de manera independiente con exigencias propias en tiempos de servicio y cotización que no podían conjugarse para adquirir el beneficio pensional. Fue por ello que el legislador estableció la llamada pensión de jubilación por acumulación de aportes, con el objeto de que pudieran sumarse los tiempos de cotización y de servicios en el sector público y en el privado¹.

La prestación fue regulada en la Ley 71 de 1988, así:

"Artículo 7º: A partir de la vigencia de la presente Ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer."

Sobre el alcance de esta pensión, en la sentencia del 9 de junio de 2011 (expediente 1117-09), la Sección Segunda Subsección B, CP. Gerardo Arenas Monsalve, concluyó, a partir de la redacción del artículo 7º citado, que con ella se habilita:

"la posibilidad de computar el tiempo servido en el sector público con el tiempo cotizado en el ISS, es un régimen pensional aplicable a quienes estuvieron vinculados laboralmente al sector oficial, a empleadores públicos y privados afiliados al I.S.S. o a ambos, y requieren de la suma de todos los aportes hechos, para reunir los requisitos para acceder al derecho de pensión" (negritas para destacar).

La Ley 71 de 1988 fue reglamentada inicialmente por el Decreto 1160 de 1989³, el cual, en lo relativo a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, tuvo vigencia hasta cuando fue expedido el Decreto 2709 de 1994, "por el cual se reglamenta el artículo 7º de la Ley 71 de 1988", que lo derogó, estableciendo el derecho a la pensión en los siguientes términos:

"Artículo 1º. Pensión de jubilación por aportes. La pensión a que se refiere el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, se denomina pensión de jubilación por aportes. Tendrán derecho a la pensión de jubilación por aportes quienes al cumplir 60 años o más de edad si es varón, o 55 años o más si se es mujer, acrediten en cualquier tiempo, 20 años o más de cotizaciones o aportes continuos o discontinuos en el Instituto de Seguros Sociales y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público."

De este modo, para acceder a la pensión de jubilación por acumulación de aportes, se requiere acreditar los siguientes presupuestos:

- (i) 60 años de edad si es hombre o 55 si es mujer.
- (ii) Haber realizado 20 años de cotizaciones o aportes al Instituto de Seguros Sociales y a una o varias de las entidades de previsión social del sector público.
- (iii) Las cotizaciones o aportes pueden ser continuos o discontinuos en el tiempo.

¹ Sobre el particular, ver: Corte Suprema de Justicia, Sentencia 43904 de 26 de marzo de 2014, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

² El artículo contenía el siguiente párrafo que fue declarado inexecutable mediante sentencia C-012 de 1994: "Para el reconocimiento de la pensión de que trata este artículo, a las personas que a la fecha de vigencia de la presente ley, tengan diez (10) años o más de afiliación en una o varias de las entidades y cincuenta (50) años o más de edad si es varón o cuarenta y cinco (45) años o más si es mujer. continuarán aplicándose las normas de los regímenes actuales vigentes".

³ Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 71 de 1988, artículos 19 y ss.

(iv) Los aportes pueden realizarse en cualquier tiempo.

En cuanto a las entidades de previsión social respecto de cuyos aportes recibidos es posible acumular los efectuados al ISS para obtener la pensión de jubilación por acumulación de aportes, el artículo 4° del decreto establece que dentro de esa categoría aplica *"cualquiera de las cajas de previsión social, fondos de previsión, o las que hagan sus veces del orden nacional, departamental, intendencial, comisarial, municipal o distrital y al Instituto de los Seguros Sociales."*

Y en relación con los tiempos que se pueden acumular, se destaca que el artículo 5° del decreto reglamentario, que excluía la posibilidad de computar (i) tiempos servidos en empresas privadas no afiliadas al Instituto de Seguros Sociales para los riesgos de invalidez, vejez y muerte, y (ii) tiempos laborados en entidades oficiales de todos los órdenes cuyos empleados no aporten al sistema de seguridad social que los protege, fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante sentencia del 28 de febrero de 2013 (expediente 2793-08), CP. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo la consideración de que al establecer esa limitación, el Gobierno excedió su competencia reglamentaria, al tratarse de un asunto sometido a reserva de ley⁴.

Relativo al monto de la pensión, el artículo 8° del decreto determina que el mismo será equivalente al 75% del salario base de liquidación, sin que supere quince veces el salario mínimo salario, salvo lo previsto en la ley; y el artículo 6° ibídem, delimita la base liquidatoria, al salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios, salvo las excepciones contenidas en la ley, y a menos que la entidad de previsión fuera el ISS, evento en el cual se tendrá en cuenta el promedio del salario base sobre el cual se efectuaron los aportes durante el último año.

LA ENTIDAD DE PREVISIÓN, PAGADORA DE LA PENSIÓN POR APORTES

En cuanto a la entidad de previsión encargada de reconocer y pagar la pensión, los artículos 10 y 11 del Decreto 2709 de 1994, indican:

"ARTICULO 10. ENTIDAD DE PREVISION PAGADORA. La pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

(...)"

"ARTÍCULO 11. CUOTAS PARTES. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación."

⁴ Dijo la Sección Segunda: *"Nótese que en el inciso segundo del artículo 7° de la Ley 71 de 1988 el Legislador facultó al Gobierno Nacional para reglamentar "los términos y condiciones para el reconocimiento y pago" de la pensión de jubilación por aportes, pero con base en dicha autorización el Ejecutivo no podía llegar a tocar el contenido esencial del régimen pensional, determinando los tiempos de servicio que no se computarían para adquirir el derecho, pues con ello se configura una restricción o afectación a los derechos fundamentales que ya fueron mencionados y se desconoce la reserva de ley establecida en los artículos 53 y 152 de la Carta Política."*

De manera que, con las aclaraciones de la disposición, el pago de la pensión corresponde a la última entidad de previsión a la que realizó aportes el servidor, a menos que el periodo de aportes sea inferior a 6 años, pues en tal caso, será la entidad de previsión a la que más aportes se hubieren efectuado en cualquier tiempo la obligada al pago.

Sin embargo, para el Despacho también es claro que la obligación frente al derecho pensional recae sobre todas las entidades de previsión en las que se hubieren realizado aportes en la proporción correspondiente al tiempo de aportes respectivo, y sin perjuicio del derecho que le asiste a la entidad pagadora de repetir las cuotas partes que sean de cargo de la entidad o entidades concurrentes.

LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN POR APORTES EN EL CASO CONCRETO

Conforme lo afirmado en la demanda por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, se advierte que el actor sería beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, en tanto que a primero (1º) de abril de 1994, había cotizado o prestado servicio durante 15 años o más de servicio para esa misma fecha (folios 2,19).

DESDE	HASTA	ENTIDAD RESPONSABLE
01/01/1976	30/06/1995	Municipio Santander de Quilichao
01/07/1995	16/07/1996	ISS hoy Colpensiones
15/07/2000	19/01/2001	Horizonte

Según el demandante, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, profirió la resolución N° 560 del 19 de julio del 2017 a través de la cual reconoció una pensión de jubilación a favor del señor ELBERT CAICEDO, siendo que el municipio no era la entidad competente para el reconocimiento de esa prestación económica, y no era viable jurídicamente su reconocimiento, toda vez realizó la afiliación del empleado al Instituto de Seguros sociales para los riesgos de invalidez vejez y muerte, desde el 30 de junio de 1995, hecho que fue ratificado en la Sentencia C- 415 de 2014, Decreto 691 de 1994, Decreto 1833 de 2016, de modo que era la entidad administradora de pensiones donde se encontraba afiliado el servidor público, quien debía efectuar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez o de jubilación, una vez le hubiera sido entregado el respectivo bono pensional.

Lejos de encontrar demostrado lo anterior, lo que surge del acto cuya suspensión provisional se demanda (folio 18), es que:

- El demandado efectuó aportes en pensión a la CAJA DE PREVISIÓN MUNICIPAL desde el primero (1º) de enero de 1976 hasta el treinta (30) de junio de 1995.
- A primero de abril de 1994, el Señor ELBERT CAICEDO contaba con dieciocho (18) años de servicio con el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO.
- También efectuó aportes en pensión al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - ISS, desde el primero (1º) de julio de 1995 hasta el dieciséis (16) de julio de 1996.
- Así mismo, efectuó aportes a HORIZONTE desde el quince (15) de julio de 2000 hasta el diecinueve (19) de enero de 2001.

Así mismo, de las Resolución No. GNR 388075 de veintidós (22) de diciembre de 2018, y VPB 4228 de primero (1º) de febrero de 2017, mediante la cual COLPENSIONES niega el reconocimiento y pago de una pensión de vejez se desprende que:

- El Señor ELBERT CAICEDO acreditó un total de 7.575 días laborados, correspondientes a 1.082 semanas (folio 50,51).

- En consideración a los tiempos de servicio allegados a COLPENSIONES, el mayor número de cotizaciones se realizó al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO (folio 16 R), con un total de 1.003 semanas.

Resulta necesario advertir que el escrito demandatorio presentado por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, entidad que controvierte la legalidad de su propio acto administrativo, adolece de los documentos necesarios que permitan acreditar sumariamente lo referido en los hechos de la demanda, así, no se aportó el expediente administrativo, ni:

- Los certificados de tiempo de servicios y salarios del señor ELBERT CAICEDO
- Los documentos que acrediten la creación y liquidación de la entidad de previsión social del municipio.
- La afiliación del empleado a las diferentes entidades de previsión social y el traslado de regímenes pensionales.

Y ante la ausencia de tales documentos, y, si la demanda no fuere adicionada para aportar estos elementos probatorios, o pedidos por la contraparte en el escrito de contestación, o por COLPENSIONES, quien deberá ser vinculada como litisconsorte, tendrán que ser ordenados de oficio dado que resultan necesarias para el esclarecimiento de la verdad, conforme lo previsto en el artículo 213 del CPACA.

Ahora bien, según el contenido de los actos administrativos obrantes en el expediente, el demandado no sólo realizó aportes, en su mayoría, a la entidad territorial demandante, sino que también efectuó cotizaciones al ISS (folio 19), lo que *prima facie* permitiría ubicar el reconocimiento pensional bajo la égida la Ley 71 de 1988.

Tal norma, en su artículo 7º establece que la pensión de vejez por aportes procede para los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, intendencial, comisarial o distrital, y en el Instituto de los Seguros Sociales, sin señalar que el régimen no resultare aplicable a los casos en que el aporte realizado a los Seguros Sociales corresponda a vínculo laboral para con una entidad pública, aunque de ordinario éste régimen se aplique a los casos en que la cotización al ISS obedezca a la labor desempeñada en el sector privado.

Ahora, si en gracia de discusión se aceptare lo dispuesto en la parte considerativa del acto administrativo demandado, que es la Ley 33 de 1985 la normatividad con base en la cual debió regirse la pensión, los requisitos que consagra para obtener el reconocimiento pensional son inferiores a los establecidos por la Ley 71 de 1988, en la medida que la edad que ésta última exige es de 60 años para los hombres, y no 55 como rige en la primera citada.

Entonces, de ordenarse la medida de suspensión provisional de la pensión por no haber sido reconocida por el ISS, hoy la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, nos encontraríamos ante la eventualidad en que un sujeto de especial protección como lo es el Señor ELBERT CAICEDO, que tendría derecho a percibir una mesada pensional con ocasión al cumplimiento de requisitos legales (pues no se discute que está sujeto al régimen de transición, que desarrollo su labor durante más de 20 años de servicio, y que tiene más de 61 años de edad), se vería despojado de percibir su ingreso mínimo vital, sin que existiere decisión de fondo y sin que se haya acreditado que con el pago de la mesada pensional actual se esté ocasionando un perjuicio irremediable a la entidad demandante.

Finalmente debe resaltarse que el periodo de cotización al MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO es de 1.003 semanas, (7.365 días) (folio 16), de suerte que no surge de manera clara, ostensible, flagrante o manifiesta la violación de las normas constitucionales o legales invocadas, porque el artículo 10 del decreto 2709 de 1994, a través del cual se reglamentó el artículo 7° de la Ley 71 de 1988 precisamente establece, que la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron aportes, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ellas haya sido mínimo de seis (6) años. En caso contrario, la pensión de jubilación por aportes sería reconocida y pagada por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

Así, siendo el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO la entidad ante la cual se efectuó el mayor número de los aportes, sería la llamada al reconocimiento pensional.

En consecuencia de lo anterior, la solicitud de suspensión provisional será negada. No obstante, debe resaltarse que ésta decisión no constituye prejuzgamiento, pues esta decisión ocurre previo análisis del precario material probatorio y del agotamiento de todas las etapas procesales, por lo que, tal como lo ha establecido el Consejo de Estado, lo decidido no impide que al fallar el caso, el operador judicial asuma una posición distinta, dado que con el transcurrir de la actuación procesal es factible que el arribo de nuevas pruebas o la presentación de nuevos argumentos, persuadan al juez de resolver en sentido contrario al que ab initio se adoptó⁵.

De otro lado es necesaria la vinculación oficiosa en el presente asunto, de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en vista que conforme lo argumentado por el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO, es la entidad llamada a reconocer la pensión del señor ELBERT CAICEDO, dado que fue la entidad donde el demandado realizó finalmente los aportes para pensión, motivo por el cual tiene interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, resulta oportuno recordar que en relación con la integración del contradictorio y sobre la vinculación del litisconsorte, la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶ ha expresado:

"El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario. El Código de Procedimiento Civil define el litisconsorcio facultativo como aquel en el cual los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho, ni en perjuicio de los demás (art. 50). Esta clase de litisconsorcio tiene lugar cuando la presencia de los sujetos que lo integran no es requisito para la debida integración del contradictorio, porque ostentan relaciones jurídicas independientes respecto de la otra parte procesal y sólo por razones de conveniencia o de economía concurren a un mismo proceso. La conformación de este tipo de litisconsorcio depende de la voluntad de cada una de las personas que lo integran y su ausencia no vicia la validez del proceso. El litisconsorcio cuasinecesario está regulado en el inc. 3, art. 52 del C. de P.C. y se caracteriza porque no es obligatoria la comparecencia del otro sujeto y aunque no participe o no haya sido citado, los efectos de la sentencia lo cobijan. El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro. Radicación: 11001-03-28-000-2016-00083-00. Bogotá, D.C., 16 de enero de 2017.

El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, definida expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos."

Igualmente, debe precisarse que la figura jurídico procesal del litisconsorcio necesario corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre.

Se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica⁶. Por su parte, los artículos 223 al 228 del CPACA consagran la intervención de terceros en los procesos contenciosos administrativos, sin embargo, al no traer expresamente regulado el tema de los litisconsorcios, resulta imperioso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 227 ibídem, el cual establece la posibilidad de remitirnos al CPC, hoy CGP, en los aspectos no regulados. Así las cosas, el artículo 61 del CGP indica:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los conyocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Conforme lo anterior, evidencia el Despacho los siguientes enunciados que deben ser tenidos en cuenta para resolver la petición presentada por el apoderado de la parte demandada:

- El actor pretende con la demanda que se declare nula la Resolución No. 560 del 19 de julio del 2017, mediante la cual, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, reconoce el pago de una pensión de jubilación al señor ELBERT CAICEDO identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.479.518, por estimarlas contrarias a los artículos 238 de la Constitución Política y 231 del CPACA, toda vez que el reconocimiento pensional debió ser efectuado por COLPENSIONES, que fue la entidad a la cual se afilió al demandado, y última receptora de sus aportes.

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-21909-00003-oi (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

- Por otro lado, a folios 15 – 17, del expediente, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES mediante Resolución GNR 388075 de 22 de diciembre de 2016, niega el reconocimiento de la pensión de jubilación al Señor ELBERT CAICEDO, con la indicación que es el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA la entidad llamada a responder por la prestación reclamada, en virtud que la mayoría de aportes fueron realizados esa entidad.

En consecuencia, al no existir los elementos probatorios suficientes para dar certeza, hasta este momento procesal, de la entidad encargada del reconocimiento y pago de la pensión de vejez del Señor ELBERT CAICEDO, resulta menester vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte necesario a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES a efectos de garantizar el debido proceso y el derecho de contradicción.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Negar la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. 560 del 19 de julio del 2017, mediante la cual, el MUNICIPIO DE SANTANDER DE QUILICHAO CAUCA, reconoció una pensión de jubilación al señor ELBERT CAICEDO.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, conforme la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Conceder a la vinculada, el término de treinta (30) días para que comparezca, dentro del mismo término podrá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvenición, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. en consonancia con el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: Requerir al vinculado para que llegue al proceso las pruebas y documentos que tenga en su poder. Igualmente, en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, allegar con la contestación de la demanda copia en medio magnético de la misma.

QUINTO: Suspender el proceso durante el término para comparecer el citado, en virtud de lo establecido en el artículo 61 del C.G.P.

SEXTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,


ZULMARY RIVERA-ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO: Esta providencia se notifica en el Estado No. 171 de ONCE (11) de DICIEMBRE DE 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.


JOHN HERNAN CASAS CRUZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001 3333 008 – 2018-00291 – 00
Actor: WILLIAN JAVIER PAPAMIJA MUÑOZ
Demandado: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1072

Inadmite la demanda

El señor WILLIAN JAVIER PAPAMIJA MUÑOZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.060.986.261 de La Vega (Cauca), por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra de NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio N° 4.8.2.4-2018-1435 del 04 de mayo de 2018, expedido por el Profesional Universitario-Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaría de Educación y Cultura del departamento del Cauca, por medio del cual informa que el reconocimiento de la sanción moratoria está a cargo de la FIDUPREVISORA S.A.

A título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, la indexación desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y que se condene en costas y agencias en Derecho a las entidades demandadas.

Al realizar el estudio de admisibilidad y al revisar los presupuestos procesales, se observa que la demanda presenta unas deficiencias de carácter formal susceptibles de corrección, relacionados con el acto administrativo objeto de control.

En razón del acto administrativo OFICIO No. 4.8.2.4-2018-1435 del 04 de mayo de 2018 (fl.10 a 12) expedido por el Profesional Universitario- Oficina de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, sobre el cual se pretende la nulidad, es evidente para este despacho que dicho oficio no está resolviendo de fondo la solicitud presentada por la parte demandante, su tenor es el siguiente:

"En consecuencia mediante oficio N° 4.8.2.4-2018-1434 del 04/05/2018 se procede a enviar el original de su DERECHO DE PETICION para el reconocimiento de una SANCION MORATORIA a la Fiduprevisora S.A, con radicado NURF II-2018-CES-560285 del 04/05/2018, para que dicha entidad se pronuncie al respecto"

Por lo anterior es claro que la autoridad no ha emitido una decisión expresa negativa o afirmativa sobre la materia de la petición.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

En vista de lo anterior la parte actora deberá reconsiderar el acto administrativo que debe ser objeto de control de legalidad de conformidad con las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Corregir la demanda conforme a los aspectos formales a los cuales se hizo referencia dentro de este proveído.

TERCERO: Conceder al demandante el término de diez (10) días conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, enviar un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia, en caso de que se haya suministrado dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERLY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 171 de 11 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00311-00
Actor: JAIR VIVEROS CHARA
Demandado: MUNICIPIO DE SUÁREZ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1071

Admite la demanda

El señor **JAIR VIVEROS CHARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.474.414 de Suárez (Cauca), por medio de apoderado judicial, formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra del **MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)**, a fin de que se declare la nulidad del Acto Administrativo ficto derivado del silencio administrativo por parte del municipio de Suárez (Cauca) respecto a la solicitud impetrada el 11 de mayo de 2018, mediante la cual se pretendía la liquidación y pago de las prestaciones sociales, salariales e indemnizaciones causadas durante el tiempo que el señor **JAIR VIVEROS CHARA** laboró para la entidad territorial.

A título de restablecimiento del derecho solicita se condene al **MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA)**, a reconocer y pagar todas las acreencias laborales, por concepto de, cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de servicios, aportes a seguridad social en salud, pensión y riesgos laborales efectuados por el demandante durante la relación laboral, así como las pólizas y demás gastos derivados de la naturaleza del contrato de prestación de servicios. Adicionalmente, la indemnización por retiro sin justa causa y la indemnización moratoria por no pago de cesantías.

Así mismo, a pagar debidamente indexados los dineros a la fecha de ejecutoria de la sentencia, además del pago de los intereses moratorios conforme al artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo provenientes del reconocimiento y se condene en costas a la entidad demandada.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante y por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA.

Respecto al agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 del CPACA, la sección segunda del Consejo de Estado en Sentencia de Unificación con radicado No. 2013-00260-01 (0088-15) de 25 de agosto de 2016, consejero ponente: CARMELO PERDOMO CUÉTER estableció lo siguiente:

"(...)Consecuentemente tampoco es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

(condición que prevé el numeral 1 del artículo 161 del CPACA para requerir tal trámite), en armonía con el principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial.”(...)

De igual manera, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (fl.13), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (fl.13), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls.13 a 14), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (fls.14 a 16), se han aportado las pruebas (fls.1 a 11), se estima de manera razonada la cuantía (fl.17), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (fl.17 a 18), y no opera el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal d) de la Ley 1437 de 2011.

Con respecto a la caducidad del medio de control, se tiene que el literal c, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada so pena de sanción:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;”(...)

Finalmente concluye este Despacho que el medio de control no se encuentra afectado de caducidad, puesto que se pretende la nulidad de un acto administrativo producto del silencio de la entidad accionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **JAIR VIVEROS CHARA**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra el MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA).

SEGUNDO: Notificar personalmente al MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA) y al MINISTERIO PÚBLICO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011. amadeoceronchicangana@hotmail.com

CUARTO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al MUNICIPIO DE SUÁREZ (CAUCA) y al MINISTERIO PÚBLICO dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realizará por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al Despacho, su remisión.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Acreditado el envío de los traslados, por Secretaría, realizar las notificaciones personales ordenadas en el numeral 2º de la presente providencia.

SEXTO: Surtida la notificación, correr traslado de la demanda por treinta (30) días¹, término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación², entendida cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima que será sancionada conforme a la ley³.

Se reconoce personería para actuar al Dr. AMADEO CERÓN CHICANGANA con C.C. No. 10.547.257, T.P. No. 58.542, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido a folio 12.

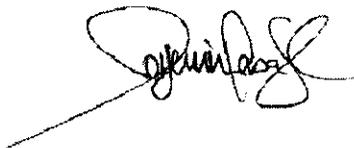
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZÚLDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado No. de once (11) de diciembre de 2018, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja constancia del envío en la web.



JOHN HERNÁN CASAS CRUZ
Secretario

¹ Artículo 172 del CPACA

² Artículo 169 Ibidem

³ Artículo 175 Ibidem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00314-00
Actor: ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1058

Admite la demanda

La señora **ROSA AMALFI LOPEZ ERAZO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.563.614**, por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, prevista en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL a fin de que se declare nulo los actos administrativos No. 20171700132414 del 27 de diciembre de 2017 expedida por el Secretario de Educación Municipal de Popayán y de la Resolución No. CNSC-20182310061185 del 19 de junio de 2018 emitida por la CNSC, en cuanto se negaron a la accionante el reconocimiento y pago del retroactivo salarial, por ascenso de reubicación desde el 1 de enero de 2016 conforme al Decreto 1751 de 2016 en el marco de Carácter Diagnóstica Formativa.

A título de Restablecimiento del derecho, solicita la parte demandante:

- 1) Que se ordene al departamento del Cauca - Secretaría de Educación y la Comisión Nacional del Servicio Civil, reconocer y pagar dentro del término legal, el retroactivo salarial, por ascenso o reubicación, desde el primero (1º) de enero de 2016 conforme al Decreto 1751 de 2016.
- 2) Las sumas de dinero que se reconozcan a favor de la mandante se indexen desde la fecha en la cual se debieron pagar hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE.
- 3) Las sumas reconocidas en los numerales anteriores se devenguen los intereses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo.
- 4) Que se condene a las entidades demandadas a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

El Juzgado admitirá la demanda por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

las normas del CPACA, y se cumplió con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda.

Asimismo, la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio 1), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folios 1), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios 1-2), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folio 2), se han aportado las pruebas (folios 4-23), se ha solicitado pruebas (folios 2), se estima de manera razonada la cuantía (folio 2), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio 3), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, que reza:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales".

- En el presente asunto no se conoce la fecha en que se notificó la Resolución expedida por CNSC; sin embargo no se había llevado a cabo esa actuación hasta el 25 de junio de 2018, fecha en que apenas se envió la citación para la notificación (fl.23). Si se tomara el término de cuatro meses dispuesto en el artículo 164 del CPACA, desde el día **(26) de junio de 2018**, correría el plazo hasta el día **(26) de octubre de 2018**.
- No obstante lo anterior, se presentó por parte de los actores solicitud de Audiencia de Conciliación Prejudicial como se verifica en la constancia proferida por la Procuradora 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día 17 de octubre de 2018, faltando 9 días para alcanzar la caducidad del medio de control.
- En tal sentido opera lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 que establece:

"La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable".

- Se profiere la Constancia de Fracaso de la fase prejudicial el día quince (15) de noviembre de 2018.
- La demanda se interpuso el día veintidós (22) de noviembre de 2018, dentro de la oportunidad dispuesta para ejercer el medio de control.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO. Admítase la demanda interpuesta por la señora **ROSA AMALFI GRUESO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. **34.563.614**, en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DE DERECHO contra del **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al representante legal del **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

SEXTO. De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a parte demandante al correo electrónico abogados@accionlegal.com.co, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

SÉPTIMO. Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Nuevo Código Contencioso Administrativo.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

OCTAVO. Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a **MUNICIPIO DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JJZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

NOVENO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al doctor ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y T.P. No. 252.514 del C.S de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que le fuera conferido y que obra en el folio 1 del expediente.

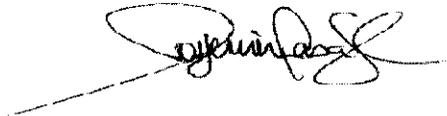
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 171 de 11 de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



Popayán, diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 19001-33-33-008-2018-00315-00
Actor: SERAFIN CAMPO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 1068

Admite la demanda

El señor **SERAFIN CAMPO** identificado con la cédula de ciudadanía No.10.520.134 por medio de apoderado judicial formula demanda en Acción Contencioso Administrativa - Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- La nulidad parcial de la resolución GNR 237435 del 25 de junio de 2014, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mediante la cual se reconoció la pensión de vejez así: **estrictamente en el artículo primero** en lo que se refiere al valor de la mesada a 1 de agosto de 2014 \$858.684 (fl.4-8).
- La nulidad total de la resolución No. GNR 348880 del 5 de octubre de 2014, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR237435 del 25 de junio de 2014 (fl.9-12).
- La nulidad total de la resolución No. VPB 23252 del 12 de marzo de 2015, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la resolución No. GNR237435 del 25 de junio de 2014 (fl.13-16).
- La nulidad total de la resolución No. GNR 287026 del 20 de septiembre de 2015, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mediante la cual se NIEGA la Reliquidación de una Pensión de Vejez al actor (fl.17-20).
- La nulidad total de la resolución No. GNR 414806 del 22 de diciembre de 2015, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mediante la cual se confirma la negación de la Reliquidación de una Pensión de Vejez al actor (fl.21-25).
- La nulidad parcial de la resolución No. VPB 9954 del 1 de marzo de 2016, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mediante la cual se modifica la resolución No. GNR287026 del 20/09/2015, estrictamente en el artículo segundo en lo que se refiere al valor de la pensión reliquidada - mesada pensional al 2016 - \$1.045.435 (fl.26-32).
- La nulidad parcial de la resolución No. GNR 310353 del 20 de octubre de 2016, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, mediante la cual se reliquida y ordena la inclusión en nómina de una pensión mensual vitalicia de vejez, **estrictamente en el artículo segundo en lo que tiene que ver con el valor** de la mesada reliquidada a 1º de noviembre de 2016 \$1.103.707 (fl.33-39).
- La nulidad parcial de la resolución No. GNR 358725 del 28 de noviembre de 2016,



proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, mediante la cual se resuelve un recurso de reposición y se modifica la resolución No. GNR310353 del 20 de octubre de 2016, **estrictamente en el artículo segundo en lo que tiene que ver con el valor** de la mesada reliquidada \$1.118.695 (fl.40-45).

- La nulidad total de la resolución No. VPB 2929 del 24 de enero de 2017, proferida por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación y se confirma en todas y cada una de sus partes la Resolución No. 358725 del 28 de noviembre de 2016 (fl.46-52)

A título de restablecimiento del derecho solicita el accionante que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES - **reconozca y pague la reliquidación de la pensión de vejez** con todos los factores salariales percibidos en el año preliminar a la fecha de retiro del servicio, esto es, con lo devengado desde el 21 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016: sueldo o asignación básica, bonificación especial por recreación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y los demás que se hallen certificados, o en su defecto, ordenar que la accionada incluya en el reajuste de la pensión los factores salariales sufragados con posterioridad al retiro del servicio, pero causados en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, entre otros, la bonificación por servicios prestados.

A groso modo que se incluya todos los factores salariales producidos en el año antepuesto a la fecha de retiro del servicio en el desembolso y/o reajuste de la pensión (21 de septiembre de 2015 al 21 de septiembre de 2016), esto es: sueldo o asignación básica, bonificación especial por recreación, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación y los demás que se encuentren certificados.

El Juzgado admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer del medio de control, por la cuantía de las pretensiones, por el último domicilio laboral del demandante, por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, y no se requiere cumplir con el requisito de procedibilidad para la admisión de la demanda, pues se trata de asuntos de la seguridad social ciertos e indiscutibles, no conciliables.

Así mismo la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la ley 1437 de 2011, así: designación de las partes y sus representantes (folio.69), las pretensiones se han formulado con precisión y claridad (folio.69-71), los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (folios.72-83), se han enumerado las normas violadas y su concepto de violación (folios.83-92), se han aportado pruebas (folios.1-68), se estima razonadamente la cuantía (folios.93), se registran las direcciones completas de las partes para efectos de las notificaciones personales (folio.94), y no ha operado el fenómeno de la caducidad conforme al contenido del artículo 164 numeral 1 literal c) de la Ley 1437 de 2011, que indica que tratándose de la reclamación de prestaciones periódicas, esta se podrá interponer en cualquier tiempo, así:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. *La demanda deberá ser presentada:*

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

(...)

c) *Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;*

Revisada entonces la viabilidad jurídica y la procedencia de la demanda, ésta será admitida.



Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por el señor **SERAFIN CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía 10.520.194 de Popayán (Cauca), en Acción Contencioso Administrativa, Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, tal y como lo indica el inciso final del artículo 199 del CPACA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora representante del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

QUINTO: Notificar por estado electrónico a la parte demandante, como lo establece el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página Web de la Rama Judicial.

De la anterior notificación, **ENVIAR** un mensaje de datos a la parte demandante, al correo electrónico etafurt@gmail.com, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto que trata la providencia.

SEXTO: Una vez surtida la notificación, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 del CPACA. Término que empezará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación, la cual se entiende cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al destinatario del mensaje.

Con la contestación de la demanda, la entidad demandada suministrará su dirección electrónica y aportará el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del CPACA.

Se advierte a la entidad demandada que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley.

SÉPTIMO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y al Ministerio Público dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga se realiza por la parte actora, quien acreditará inmediatamente al despacho su remisión.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en el numeral 2 de la presente providencia, una vez acreditado por la parte actora el envío de los traslados.

Se reconoce personería para actuar al Doctor **EDER ADOLFO TAFURT RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.740.070 de Popayán y T.P. No. 303.932 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder que le fuera conferido y que obra a folios 1-3 del expediente.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

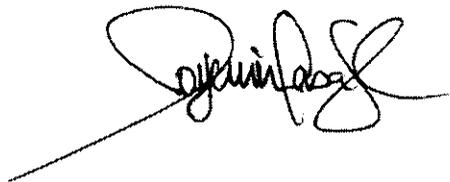
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en Estado **No. 171 de once (11) de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes y se deja registro en la web de su envío.



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8209563
Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diez (10) de diciembre dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE No. 190013333008-2018-00325-00
CONVOCANTE: GILBERTO AGREDO AGREDO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1070

APRUEBA CONCILIACIÓN

1. ASUNTO

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia, para considerar la aprobación del Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada ante la Procuraduría 188 judicial I para Asuntos Administrativos, según Acta con Radicación No. 29192 celebrada el 30 de noviembre del año en curso -fls. 39 a 40-, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria en los siguientes términos:

"(...) Para el caso en concreto el Comité de Conciliación mediante Acta Nro. 26 de 15 de noviembre de 2018, consideró tener ánimo conciliatorio tal como lo anota la certificación Nro. 108290 la cual allego al despacho en un folio útil en ambas caras. Se presenta la siguiente fórmula de arreglo: Revisado el expediente administrativo del señor agente retirado GILBERTO AGREDO AGREDO se determinó que los años más favorables frente al IPC fueron 1997, 1999 y 2002. El derecho de petición presentado a la entidad data del 04 de junio de 2015, el cual allegó en un folio a dos caras, por lo que atendiendo la prescripción especial se presenta como fecha de inicio de pago el 04 de junio de 2011. Los valores a reconocer serán VALOR CAPITAL 100%= \$9.993.140,00 VALOR INDEXACIÓN POR EL 75%=\$1.160.386,00. VALOR CAPITAL MAS EL 75% DE LA INDEXACIÓN: \$11.153.526,00, VALOR al cual se le deberán efectuar los descuentos por concepto de CASUR Y SANIDAD: VALOR DESCUENTO CASUR: \$397.544,00 DESCUENTO SANIDAD: \$396.98,00 PARA UN VALOR TOTAL A PAGAR DE \$10.359.884. Se resalta que el incremento mensual de retiro será \$113.719,00. Al Despacho allego en 5 folios en ambas caras el Acta General Nro. 01 de 2018, y en 14 folios la fórmula conciliatoria descrita en líneas atrás. Es todo."

El apoderado de la parte convocante aceptó la propuesta de CASUR en los siguientes términos:

"Se acepta de manera integral la liquidación y fórmula conciliatoria aportada por CASUR. Es todo."

La propuesta -fl. 69- es acompañada de la liquidación elaborada por la convocada -fls. 54 a 67-.

2. SOLICITUD DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL- fl. 1 a 7-.

En síntesis en la solicitud de conciliación se manifiesta que mediante Resolución No. 5942 de 23 de noviembre de 1994 la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció asignación de retiro al señor Agente GILBERTO AGREDO AGREDO, la cual señala se reajustó por un valor inferior al IPC entre el periodo de 1997 a 2004. Se narra que el 04 de junio de 2015, se envió a través de correo certificado la solicitud de reajuste de asignación de retiro del actor, la cual fue efectivamente radicada el 06 de junio de este mismo año, siendo contestada a través de oficio Nro. OAJ 15756 00066-2015-024879 del 28 de agosto de 2015, en donde no se accedía a lo pedido.

Con base en los anteriores hechos acudió a la conciliación prejudicial para llegar a un acuerdo con la entidad convocada respecto a sus pretensiones.

3. TRÁMITE

La solicitud de conciliación fue presentada en la Procuraduría General de la Nación el 10 de septiembre de 2018, correspondiendo su estudio a la Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán, quien, luego de celebrar la respectiva audiencia, remitió el asunto a la oficina de reparto de Popayán, correspondiendo a este Juzgado para el estudio de legalidad, de acuerdo al Acta individual de reparto -fl. 76-.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Procedencia de la actuación

En un primer momento se estudiará la procedencia o no del mecanismo de la conciliación, en los casos como el que se estudia para aprobación y posteriormente, si la conciliación cumple con los presupuestos de ley.

El artículo 43 de la Ley 640 de 2001¹ establece lo siguiente:

"ARTICULO 43. OFORTUNIDAD PARA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN JUDICIAL. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado" (Destaca el Despacho).

Norma que debe concordar con el artículo 56 del Decreto 1818 de 1998²:

"ARTICULO 56. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Así mismo, es necesario destacar lo dispuesto por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que en su numeral primero establece lo siguiente:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)"

Es decir, dentro del proceso judicial que se adelanta a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa o controversias contractuales, es procedente realizar la conciliación de lo que se exige a través de dichos medios judiciales. Por lo anterior, el asunto bajo estudio es igualmente procedente, ya que se trata de precaver el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.2. Autorización de la entidad convocada para conciliar

De acuerdo al numeral 3º del artículo 9 del Decreto No. 1716 de 2009³ es necesario, para la aprobación de la conciliación, allegar copia auténtica de la respectiva acta del Comité de Conciliación o un certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, requisito que se encuentra cumplido según documento que obra a folios 69 del expediente.

4.3. Legitimación en la causa

Se advierte que tanto la parte convocante, como la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, están debidamente representadas, según poderes que obran a folios 8 y 46 respectivamente.

¹ Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones

² Por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

³ Por el cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

4.4. Del acuerdo conciliatorio.

Como ya se mencionó, el acuerdo al que llegaron las partes consiste en la reliquidación de la asignación de retiro del señor GILBERTO AGREDO AGREDO con base en el IPC, en los años de 1997, 1999 y 2002, en los años que resultó más favorable que el principio de oscilación. Considerando ese reajuste, se ordenó el pago del 100% de capital y 75% de indexación liquidada, lo cual suma un total de DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$10.359.884,00). La Procuraduría 188 Judicial I para Asuntos Administrativos avaló dicho acuerdo.

4.5. Consideraciones del Despacho

En principio, las partes de la conciliación son libres para llegar a un acuerdo y evitar un proceso judicial que a la postre congestionaría la jurisdicción; es por eso que hoy en día es necesario agotar este requisito antes de presentar la demanda. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquéllas comprometen los bienes estatales. La norma en comento establece lo siguiente:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

En tal sentido, el Consejo de Estado ha establecido pautas para aprobar los acuerdos conciliatorios en donde participe el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)⁴.

A los anteriores requisitos se debe adicionar lo que dispone el Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001".

"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

PARAGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

- *Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- *Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

Artículo que debe concordar con el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"ARTICULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de*

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera 1 de octubre de 2008 Actor: Manuel Antonio Reyes Demandado: Fondo De Vigilancia Y Seguridad De Santa Fe De Bogotá Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio

procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)".

El límite de la conciliación lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular, es decir, que suponga necesariamente que en todos sus aspectos aquella esté conforme a la norma positiva, sin que se configure un enriquecimiento sin causa que vaya en detrimento del patrimonio de alguna de las partes. Además, el Juez, al momento de revisar una conciliación, está obligado no solo a revisar su contenido, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este orden de ideas es menester establecer si la Conciliación Prejudicial con Radicación Número 29.192 celebrada el 30 de noviembre de 2018, que se encuentra a Despacho, cumple con los presupuestos de ley:

1) Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998)

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control procedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que la convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998).

La conciliación que ahora se revisa deviene de un conflicto de contenido económico cuya competencia sería de esta Jurisdicción a través de la Acción Contencioso Administrativa – Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 CPACA), que surge del derecho que le asiste al actor de solicitar el reajuste de la asignación de retiro teniendo como base el Índice de Precios al Consumidor, reajuste que hasta la fecha no se ha realizado.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que sus representantes tengan capacidad para conciliar.

↓ Como se dijo antes, la parte convocante es el señor GILBERTO AGREDO AGREDO, quien otorgó poder amplio y suficiente al Doctor HAROLD MAURICIO GARCIA ACEVEDO, tal y como consta a folio 8 del expediente.

↓ De igual forma, la Dra. LIZETH ANDREA MOJICA VALENCIA, apoderada de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR -, está facultada para conciliar (fl.46).

4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A Ley 23 de 1991 y art. 73 Ley 446 de 1998)

El Juez está obligado no sólo a revisar el contenido de la conciliación, sino también la concurrencia de elementos probatorios que le permitan verificar la existencia de la obligación que se concilia, y al respecto destaca el Juzgado los siguientes hechos probados:

- ↓ Por conducto de la Resolución Nro. 5942 de 23 de noviembre de 1994, CASUR reconoció una asignación de retiro al señor agente retirado Gilberto Agredo Agredo –fl. 20-.
- ↓ El 04 de junio de 2015, el señor Gilberto Agredo Agredo solicitó al Director de CASUR la reliquidación de la asignación de retiro con base en el IPC. -folios 7-10-.
- ↓ Mediante Oficio Nro. 15756/OAJ 28 de agosto de 2015 la Caja de Retiro de la Policía Nacional informó al convocante que se conciliaría los reajustes dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales ante la Procuraduría General de la Nación –folios 16-.

- ✦ La última unidad laboral del señor Gilberto Agredo Agredo fue el Departamento de Policía Cauca –fl.19-.

Para resolver sobre la legalidad del acuerdo celebrado, se debe señalar que la Ley 100 de 1993, que contiene el Sistema de Seguridad Social Integral, permite la existencia de unos regímenes exceptuados conforme a lo establecido en su artículo 279, entre los cuales se encuentra el de la Fuerza Pública.

Dicho régimen exceptuado contempla los requisitos para acceder a la asignación de retiro y las distintas pensiones que reconoce, así como la forma de liquidarlas. Se hace necesario, indicar aquí, que en los términos de la jurisprudencia constitucional (C-432 de 2004), la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez, y así lo ha aceptado la jurisprudencia del Consejo de Estado⁵.

Antes de la entrada en vigencia de Ley 238 de 1995, que adicionó el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, los reajustes de la asignación de retiro, en el caso de los Agentes de la Policía Nacional, se hacían conforme al principio de Oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990, por lo tanto, en principio no resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993⁶, en cuanto al reajuste de las pensiones, pues por expresa disposición, esta ley de seguridad social no regía para los miembros de la Fuerza Pública.

Sin embargo, en el año de 1995 el legislador expidió la Ley 238, disponiendo que las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los regímenes exceptuados.

“ARTÍCULO 1o. Adiciónese al artículo 279 de la Ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

“Párrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados”.

Lo anterior significa que a partir de la vigencia de la Ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993, efectivamente tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, y en razón, también, al principio de favorabilidad.

Empero, luego se expidió la Ley 923 de 2004, que fue reglamentada mediante el Decreto 4433 de 2004, cuyo artículo 42 dispuso nuevamente el principio de oscilación como forma de reajuste de las asignaciones de retiro y de las pensiones; prohibiendo a los beneficiarios acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, con la salvedad allí indicada.

“Artículo 42. Oscilación de la asignación de retiro y de la pensión. Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente. El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.”

Así entonces, se concluye que el incremento de la asignación de retiro antes de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995, se hacía conforme al principio de oscilación establecido en el Decreto 1213 de 1990, para el personal de Agentes de la Policía Nacional; durante el periodo que estuvo vigente la Ley 238 se reajustaba conforme al IPC anual siempre que resultara más favorable; pero a partir del 1° de enero de 2005, y hasta la fecha, nuevamente se realiza mediante el sistema de oscilación.

Igualmente debe decirse que si se efectúa la reliquidación de la base pensional con fundamento en el IPC, *per se* el monto se va incrementando de manera cíclica y a futuro, de manera ininterrumpida, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, entre otros pronunciamientos, dentro

⁵ Sentencia Consejo de Estado Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) del veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011).-Consejero ponente. GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN

⁶ ARTÍCULO. 14 - Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno

del radicado interno 1479-09, de 27 de enero de 2011, ponencia del consejero Gustavo Eduardo Gómez Aranguren:

"Dada la naturaleza de la asignación de retiro, como una prestación periódica, es claro que el hecho de que se haya accedido a la reliquidación de la base con fundamento en el IPC, hace que tal monto se vaya incrementando de manera cíclica y a futuro de manera ininterrumpida, pues como se ha precisado en anteriores oportunidades⁷ las diferencias reconocidas a la base pensional sí deben ser utilizadas para la liquidación de las mesadas posteriores.

Así las cosas, esta Sala habrá de precisar que como quiera que la base pensional se ha ido modificando desde 1997, con ocasión de la aplicación del IPC, es claro que necesariamente este incremento incide en los pagos futuros y por ende mal puede establecerse limitación alguna, cuando este incremento no se agota en un tiempo determinado"⁸.

En el asunto bajo estudio, tenemos que entre 1997 y 2004, al efectuar una comparación de las variaciones del IPC con los porcentajes aplicados según el sistema de oscilación, se observa que para los años 1997, 1999 y 2002 era más favorable para el pensionado que se hubiese aplicado el I.P.C. del año inmediatamente anterior:

INCREMENTO HECHO POR POLINAL	AÑO	I.P.C. Año anterior	DIFERENCIA
18.87%	1997	21.63%	-2.76%
14.91%	1999	16,70%	-1.79%
6.00%	2002	7,65%	-1.65%

Esta diferencia porcentual fue reconocida por CASUR al efectuar la liquidación que sirve de soporte a la propuesta de conciliación judicial –fls. 62 a 67-.

Se observa también que al aplicarse el reajuste conforme al I.P.C. en los años 1997, 1999 y 2002, la base de la asignación de retiro se ve afectada y por ende su valor se va incrementando de manera paulatina.

En atención a lo anterior, se aprobará el acuerdo conciliatorio, toda vez que en éste no se ha desconocido el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en cuanto a que al reajustar la base pensional con el IPC para los años 1997, 1999 y 2002, se incrementará el valor de las mesadas futuras.

También se ajusta a derecho la aplicación de la prescripción cuatrienal realizada por la entidad convocada, lo cual atiende a la aplicación de la Ley 1213 de 1990 y a la jurisprudencia del Consejo de Estado, entre otras, en la sentencia del 29 de noviembre de 2012, dentro del radicado interno 1651-2012⁹:

"Si bien a partir del 31 de diciembre de 2004, el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 modificó el término prescriptivo disminuyéndolo a 3 años, debe indicarse, que, en principio, las normas no tienen efectos retroactivos, es decir, que su eficacia en el tiempo opera hacia el futuro, salvo que en ellas mismas se disponga su aplicabilidad sobre hechos acaecidos con anterioridad a su puesta en vigencia, por lo cual en el presente asunto resulta procedente dar aplicación a la prescripción cuatrienal, tal y como se afirmó en la Sentencia de 4 de febrero de 2010, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicación N° 1238-2009.

(...) Por su parte, en la medida en que el derecho al reajuste con base en el IPC, en virtud del principio de favorabilidad, comprendió las vigencias 1997 a 2004, es claro que el término prescriptivo aplicable a asuntos en los que se aborde el reconocimiento de la referida prerrogativa es el establecido en los Decretos 1211 y 1212 de 1990, no el que se refiere en el Decreto 4433 de 2004, sobre el cual, incluso, se ha aplicado en algunas oportunidades la excepción de ilegalidad".

Y teniendo en cuenta que se allegó la reclamación administrativa radicada ante la entidad el 04 de junio de 2015, se entiende que se interrumpió la prescripción de mesadas causadas desde el 04 de junio de 2011, como lo reconoció acertadamente CASUR (fl. 67), y esto permite concluir que no se está afectando el patrimonio público.

⁷ Sentencia N° 25000 23 25 000 2008 00 798 01 (2061-09) Actor Lucia Sánchez de Manrique Magistrado Ponente Victor Hernando Alvarado.

⁸ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección "A" Consejo ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00141-01(1479-09) Actor: JAVIER MEDINA BAENA.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B. consejero ponente Dr. VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA Bogotá D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil doce (2012). REF. EXPEDIENTE No. 250002325000201100710 01- No. INTERNO. 1651-2012.

Así las cosas, según el material probatorio analizado, se aprobará el acuerdo, porque es indiscutible que el señor Gilberto Agredo Agredo tiene derecho a que la prestación que recibe sea reliquidada conforme al IPC para los años inmediatamente anteriores en que le resultaron más favorables en el periodo comprendido entre los años 1997 y 2004; esto es 1997, 1999 y 2002, así como al pago de la diferencia que arroje la reliquidación de su asignación de retiro pero con observancia del fenómeno de la prescripción *-cuatrienal*.

En cuanto al reconocimiento del 75% de la indexación, a juicio del Despacho ello no desconoce los derechos laborales irrenunciables, pues este agregado de la reclamación está dentro de la órbita de la autonomía de la voluntad de las partes.

En conclusión, se aprobará el acuerdo porque obedece a la autonomía de la voluntad, no menoscaba el orden público, ni el ordenamiento jurídico, ni ningún interés de las partes involucradas, situación que no impide el cumplimiento en lo pertinente de lo previsto en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: **APROBAR** la Conciliación Prejudicial contenida en el Acta con Radicado No. 29192, la cual fue celebrada el 30 de noviembre de 2018 ante la Procuraduría 188 judicial I para asuntos administrativos de Popayán, entre la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR – y el señor GILBERTO AGREDO AGREDO.

SEGUNDO: Ejecutoriado este Auto dese cumplimiento al artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en lo pertinente, para lo cual se expedirá copia del Acta de Conciliación y de esta decisión conforme al artículo 114 del Código General del Proceso.

TERCERO: La presente conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por medio de publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial

De la anterior notificación, **enviar** un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica, señalando el número de estado, fecha de publicación y asunto de que trata la providencia.

QUINTO: Archívese el expediente una vez quede ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ZULDERY RIVERA ANGULO

NOTIFICACION POR ESTADO

Esta providencia se notifica en el Estado **No. 171 de (11) de diciembre de 2018**, el cual se fija en la página web de la Rama Judicial, siendo las 08:00 a.m., y se comunica a las direcciones electrónicas suministradas por las partes



JOHN HERNAN CASAS CRUZ

Secretario

